

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de octubre de dos mil veintitrés

Rad. 2016-00235

En audiencia pública surtida el pasado 24 de noviembre de 2023, estando presto el despacho a dictar la sentencia de rigor estimó necesario adoptar una medida de saneamiento pues a pesar de que la parte demandante, desde el génesis de este juicio había indicado su voluntad de no enfilear la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, entidad que figuraba como propietaria del inmueble con folio de matrícula 280-27842; de la lectura de las pretensiones del libelo genitor se observa que el citado folio figuraba entre los bienes a usucapir.

Luego, ya en el curso del proceso, con ocasión de la extinción de la propiedad horizontal del Conjunto Residencial Yulima Unidades 1 y 2, nació a la vida jurídica nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria 280-27410 donde figura como propietaria entre otros, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, en un porcentaje del 1.10%.

Como quiera pues que, con la extinción de la propiedad horizontal, figura como propietaria de una cuota parte de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, se hace necesaria la vinculación de la entidad que haya quedado con los activos de dicha entidad.

En efecto, de la búsqueda que hizo el despacho a fin de absolver el interrogante de que entidad debe vincularse a este trámite como garante de los activos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, encuentra que mediante el Decreto 1121 de 2022, en su artículo 4 se dispuso que los activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial no liquidados a 28 de mayo de 2002, serían transferidos y asumidos por el Inurbe.

Posteriormente mediante el Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se ordenó el traspaso de bienes, derechos y obligaciones de la extinta entidad a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el día 26 de diciembre de 2007 se suscribió contrato de Fiducia Mercantil No 763 entre el INURBE en Liquidación y el Consorcio FIDUPREVOSRA S.A. FIDUAGRARIA S.A. en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1001 de 2001.

Que terminado el contrato de Fiducia Mercantil No 763 de 2007, los bienes que se encontraban en administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INURBE en Liquidación a nombre de ICT, UAE, INURBE EN LIQUIDACIÓN y lo que recibió a título de propiedad fiduciaria, mediante actas de entrega No 16 y 16ª de fecha 1 de agosto de 2008, fueron restituidos y entregados a quien ostentaba la calidad de Fideicomitente al momento de dicha terminación, es decir al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Datos que se extraen de Resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio¹.

De lo indicado encuentra el despacho que la entidad que quedó con los activos de la extinta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, es el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se ordena vincular a este tramite a fin de que hagan valer los derechos que ostentan sobre la cuota parte del folio de matrícula inmobiliaria 280-27410 donde figura como propietaria entre otros la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, en un porcentaje del 1.10%.

Así las cosas, como quiera que las actuaciones surtidas al interior de este proceso, así como del acopio probatorio no se vislumbran circunstancias que menoscaben el derecho de defensa que

¹ Ver entre otras Resolución No 153 del 27 de febrero de 2023, 0448 del 9 de septiembre de 2020

ostenta el citado ente público, estima el despacho que solo hay lugar a dejar sin efectos el auto del 28 de agosto del año 2022, mediante el cual se negó petición del señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TRUILLO, visible en el archivo 095, en el que se negó dictar sentencia anticipada en este asunto (archivo 097).

En efecto, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la demanda, de este auto, y del folio de matrícula 280-27410 donde figura como propietaria entre otros la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, en un porcentaje del 1.10%. visible en el archivo 095 del expediente.

Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art.317 CGP)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto figura como demandada una entidad pública, se ordena la notificación por el centro de servicios a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos que dispone el artículo 612 del CGP, adjuntando copia de la demanda, de este auto, y del folio de matrícula 280-27410 donde figura como propietaria entre otros la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA para los asuntos del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, en un porcentaje del 1.10%. visible en el archivo 095 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Andrea Arango Echeverri

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1da9e03805848fac368d3e34e92c5898b0adb03d36fa361dbcdb9fd33a8f30**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**